

EXPEDIENTE VARIOS: CT-VT/A-54-2018

INSTANCIAS REQUERIDAS:
DIRECCIÓN GENERAL DE CASAS
DE LA CULTURA JURÍDICA
DIRECCIÓN GENERAL DE
RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DE
REGISTRO PATRIMONIAL

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **trece de noviembre de dos mil dieciocho**.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El dos de octubre de dos mil dieciocho, se recibió vía correo electrónico y se registró en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio 0330000185218, por la que se requirió información consistente en:

“1. Información de seguimiento de los oficios y cuales fueron las resoluciones, respuesta o canalización de responsabilidades por parte de la Direccion General de Casas de la Cultura Juridica de las denuncias según los siguientes numeros de oficios: 2. 06 Diciembre 2016 CCJ/SALT/G-103-2016 01 Febrero 2017 CCJ/SALT/G-004-2017 15 Marzo 2017 CCJ/SALT/G-014-2017 28 Mayo 2018 CCJ/SALT/G-028-2018 30 Mayo 2018 CCJ/SALT/G-031-2018 30 Mayo 2018 CCJ/SALT/G-032-2018 30 Enero 2018 CCJ/SALT/G-009-2018 3. De los Numeros de oficio de las resoluciones y seguimiento de los oficios en comento que resolvió el Organó de Control Interno. 4.- Copia, folio y numero de las denuncias de cualquier orden o tipo que se hayan presentado en contra de Jorge Alberto Davila Garcia con no. de expediente de personal 62227 durante su estancia laboral en la SCJN y en especifico en la Casa de la Cultura Jurídica de Matamoros y Saltillo.” [sic]

EXPEDIENTE VARIOS
CT-VT/A-54-2018

II. Trámite. El tres de octubre de dos mil dieciocho, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, el Subdirector General de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General) y 7 del *“ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015, DEL TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS TEMPORALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”* (Lineamientos Temporales), la determinó procedente para abrir el expediente UT-A/0379/2018.

III. Requerimiento de informe. Por oficio UGTSIJ/TAIPDP/2670/2018 de tres de octubre de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial requirió al Director General de Casas de la Cultura Jurídica, para que dentro del término de cinco días hábiles computados a partir de que le fuera notificado el aludido oficio, le informaran, sobre sus respectivas competencias, en esencia: **a)** la existencia de la información y, en su caso, su clasificación; **b)** la modalidad o modalidades disponibles, ajustándose, en la medida de lo posible, a la solicitud de lo peticionado; y, **c)** en su caso, el costo de la reproducción.

IV. Respuesta del área. En seguimiento, el Director General de Casas de la Cultura Jurídica, por oficio DGCCJ/887/2018, de diez de

EXPEDIENTE VARIOS
CT-VT/A-54-2018

octubre de este año, señaló que, no tenía bajo resguardo información relativa a los puntos 1 y 2 de la solicitud, y que respecto a los puntos 3 y 4 era competencia de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, o bien, de la Contraloría.

V. Requerimiento de informe. Ahora bien, el Titular de la Unidad General, por oficio UGTSIJ/TAIPDP/2782/2018, el diecisiete de octubre de este año, requirió a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial por la información.

VI. Respuesta del área. La Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, por oficio CSCJN/DGRARP-TAIPDP/2011/2018, por lo que hace a los puntos 1, 2 y 3 de la solicitud, dijo que se encontraba analizando la documentación; y en cuanto al punto 4, informó que se tenía registro de tres denuncias, en dos asuntos los escritos de denuncia se clasificaban como información reservada y se puso a disposición la versión pública del tercer asunto.

VII. Remisión del expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. A través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/2936/2018, el treinta de octubre de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió el expediente UT-A/0379/2018 a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que conforme a sus atribuciones le diera el turno correspondiente a fin de que se elaborara el proyecto de resolución respectivo, por parte del Comité de Transparencia.

**EXPEDIENTE VARIOS
CT-VT/A-54-2018**

VIII. Acuerdo de trámite. Mediante proveído de treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal ordenó su remisión al Secretario Jurídico de la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción I, de la Ley General; 23, fracción I, y 27 de los Lineamientos Temporales.

IX. Prórroga. Durante el trámite del presente asunto, en sesión del treinta y uno de octubre del año dos mil dieciocho, el Comité de Transparencia autorizó prórroga de plazo extraordinario.

C O N S I D E R A N D O:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, así como para pronunciarse sobre la clasificación de información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracciones I y II, de la Ley General; 65, fracciones I y II, de la Ley Federal, y 23, fracción I, de los Lineamientos Temporales.

II. Materia de estudio. Como se observó en los antecedentes, en la solicitud se pidió diversa información con relación al seguimiento de

EXPEDIENTE VARIOS
CT-VT/A-54-2018

diversas incidencias de responsabilidades en las Casas de la Cultura Jurídica de las ciudades de Matamoros y Saltillo.

En primer término (puntos 1, 2 y 3 de la petición), se solicitó informe, resoluciones, respuestas o canalización en relación a diversos oficios que listó la persona solicitante; respecto de lo cual, la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial informó que con fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, recibió los oficios listados en la petición, y que estaba realizando el análisis de la documentación, conforme a las atribuciones conferidas en el artículo 33 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Conforme a esto, se puede observar que el punto en cuestión fue cabalmente atendido por el área, toda vez que expresamente se informó cual había sido la canalización y seguimiento de los oficios en cuestión, es decir, fueron enviados a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial y, hasta el momento de la respuesta, se encontraban bajo el estudio correspondiente; en consecuencia se advierte que no se han emitido resoluciones al respecto.

Por cuanto al punto 4 de la petición (copia, folio y número de las denuncias presentadas en contra del servidor público referido en la solicitud), el área competente proporcionó los números de expedientes de los cuadernos auxiliares que fueron integrados, de los cuales, por una parte, manifestó que dos de ellos comprendían información reservada, toda vez que se trataba de documentos respecto de los cuales no se había emitido una decisión definitiva; y por otra parte, puso

EXPEDIENTE VARIOS
CT-VT/A-54-2018

a disposición un escrito de denuncia en versión pública, al cual le sería suprimidos los datos personales que contuviera.

En tal sentido, la materia de análisis se delimitará, por una parte, al estudio de la clasificación de información reservada y; por otra parte, sobre la disponibilidad de una denuncia en versión pública.

III. Análisis. Superado lo anterior, para un mejor estudio se genera un desglose bajo los siguientes rubros.

III.I. Información reservada. Sobre este punto, se insiste que el área inhibió el acceso a los escritos de denuncia de los cuadernos auxiliares C.AUX. 12/2018 y C.AUX. 19/2018 al estimar que, al estar pendientes de resolución definitiva, se trataba de información reservada.

Bajo esa circunstancia, toca a este Comité de Transparencia pronunciarse acerca de la validez o no de dicha reserva tratándose de los escritos iniciales de las denuncias referidas.

Antes de llevar a cabo el análisis correspondiente, debe decirse que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

**EXPEDIENTE VARIOS
CT-VT/A-54-2018**

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como uno de contenido absoluto, en tanto su ejercicio se encuentra acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.¹

Así, precisamente en atención al dispositivo constitucional antes referido, se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador federal o local, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

¹ **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional
Tesis: P. LX/2000. Página: 74)*

EXPEDIENTE VARIOS CT-VT/A-54-2018

En desarrollo de ese extremo de excepcionalidad, el artículo 113 de la Ley General, establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales deberá reservarse la información.

Junto a la identificación de esos supuestos, y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General, en sus artículos 103, 104, 108 y 114², exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño; entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

² **Artículo 103.** *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

*Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, **aplicar una prueba de daño.***

Artículo 104. *En la **aplicación de la prueba de daño**, el sujeto obligado deberá justificar que:*

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 108. *Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.*

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

*La clasificación de información reservada se realizará conforme a **un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.***

Artículo 114. *Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la **aplicación de la prueba de daño** a la que se hace referencia en el presente Título.*

EXPEDIENTE VARIOS
CT-VT/A-54-2018

Ahora, en sujeción a lo expuesto hasta este punto, toca verificar si, en el caso, cabía o no la clasificación de reserva que sobre la información requerida se extendió por parte de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial.

Al respecto es necesario recordar que en oportunidad de la solicitud de información objeto del caso la instancia requerida, entendió que ésta se encontraba **temporalmente reservada**, actualizándose la hipótesis dispuesta en el artículo 113, fracciones VI y IX, de la Ley General, en virtud de que se encontraban pendientes de resolver dichos asuntos.

El referido dispositivo establece:

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

...

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa...”

Pues bien, este órgano colegiado estima que efectivamente se trata de información reserva, al actualizarse únicamente la causal de reserva establecida en la fracción IX, del artículo 113 de la Ley General.

Ello en tanto que, en términos de lo dispuesto por el artículo vigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la

EXPEDIENTE VARIOS
CT-VT/A-54-2018

elaboración de versiones públicas³, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, para que se actualice el supuesto de mérito, se debe acreditar que existe el procedimiento en trámite y que se refiera a actuaciones propias de éste, como es el escrito de denuncia.

Aunado a lo referido, sobre el alcance del contenido de ese precepto debe recordarse que en virtud de la clasificación de información **CT-CI/J-28-2016** este Comité encontró que, en principio, su objeto trascendía **al eficaz mantenimiento de los procesos administrativos.**

Así, se dijo que “específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del mismo, desde su apertura hasta su total solución, en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen a las partes que en el intervienen, por lo se debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad”.

En ese orden de ideas, como se adelantaba, se actualiza la causal de reserva referida, siendo inconcuso que no puede permitirse el acceso a la información requerida, en tanto no se concluyan las actuaciones correspondientes.

³ **“Vigésimo octavo.** De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y
II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.”

**EXPEDIENTE VARIOS
CT-VT/A-54-2018**

Análisis específico de la prueba de daño. Por otro lado, en adición hasta lo aquí dicho, este Comité estima que la clasificación antes advertida también se confirma desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño mandatan los artículos 103 y 104 de la Ley General, cuya delimitación, como se verá enseguida, necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración.

Lo anterior, porque, como se decía en otra parte de este estudio, el citado ordenamiento identifica un catálogo de hipótesis a partir de las cuales deberá entenderse reservada cierta información, cuya esencia, más allá de su ámbito genérico de protección, se construye a partir de elementos y objetivos diametralmente distintos y específicos, lo que, por ende, incide en la valoración (particular intensidad) de la prueba de daño que sobre cada uno pueda prevalecer (en cada caso concreto).

En lo que al caso importa, de acuerdo al entendimiento del alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 113, fracción IX, de la Ley General, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir a **la posibilidad general en la materialización de un efecto nocivo en la conducción de un expediente administrativo previo a que cause estado**; lo que en la especie evidentemente acontece.

Esto porque, bajo el contexto explicado, la **divulgación** de la información solicitada conllevaría, previo a que cause estado, un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes y para la sanidad deliberativa por parte de la

EXPEDIENTE VARIOS
CT-VT/A-54-2018

Suprema Corte de Justicia de la Nación en la valoración del contenido y trascendencia de los actos impugnados, los motivos de violación y los elementos en que éstos se sustentan, frente a lo que necesariamente debe rendirse el **interés público** en el acceso a cierta información; lo que además resulta **menos restrictivo**.

Sobre todo, en cuanto a esto último, porque, a fin de cuentas, para este Comité de Transparencia, la rendición de cuentas que se pregona en el ámbito de los procesos administrativos se erige como un medio que permita dar certeza a las partes y a la sociedad acerca de la manera en que se resuelve un conflicto, **lo que finalmente ocurre en el momento de la emisión de la resolución definitiva que causa estado**, pero no antes, en tanto, se insiste, ese espacio únicamente incumbe a las partes.

En ese orden de ideas, lo que se impone es **confirmar** la reserva temporal de la información solicitada, consistente en los escritos de denuncia de los cuadernos auxiliares C.AUX. 12/2018 y C.AUX. 19/2018.

Finalmente, en atención a lo establecido por el artículo 101⁴, de la Ley General, se determina que la reserva temporal de la información no

⁴ **“Artículo 101.** Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación;
- III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o
- IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años

EXPEDIENTE VARIOS
CT-VT/A-54-2018

permite señalar o fijar un periodo concreto, toda vez que será pública (salvo la necesidad de versión pública para el caso de información confidencial o datos personales), una vez que cause estado la resolución que se llegó a emitir, circunstancia que no puede establecerse con precisión.

III.II. Información confidencial. Por cuanto a este apartado, el área proporcionó el escrito de denuncia del cuaderno auxiliar C.AUX. 16/2017 en versión pública, por contener datos personales.

Ahora, de la revisión de la referida versión pública, se puede identificar que se protegieron los datos de edad, estado civil, domicilio, teléfono y número de la identificación de la persona denunciante.

En este sentido, los datos personales conforman información confidencial en términos de los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General⁵ y 113, fracción I, de la Ley Federal⁶, por lo que corresponde validar o no la clasificación que generó la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial.

adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 113 de esta Ley y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al organismo garante competente, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.”

⁵ **“Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable...”

⁶ **“Artículo 113.** Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;...”

EXPEDIENTE VARIOS
CT-VT/A-54-2018

En ese sentido, conforme a lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷, se reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos así como a oponerse a su difusión.

Pues bien, para un mejor estudio del caso, se procede al análisis de los datos protegidos que fueron determinados como personales por el área requerida.

Edad. Por cuanto a este dato, se tiene que cuando menos, el mismo identifica a la persona, por principio de cuentas con su fecha de nacimiento, que incide en su vida privada en distintas maneras, por ejemplo, identifica el cumpleaños, lo que puede ser objeto de perturbación como acontece con la propaganda comercial u otra clase de incidencia.

⁷ “Artículo 6o.- (...)”

“A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

(...)

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

(...)

EXPEDIENTE VARIOS
CT-VT/A-54-2018

Por lo tanto, la revelación de aquellos datos que inciden con la fecha de nacimiento, efectivamente puede comprender una afectación a la persona, por ello, invariablemente resulta de carácter personal, de ahí que, al menos en el caso concreto, al no existir razones de interés público, no puede ser divulgable.

Estado Civil. El estado civil, en términos de los artículos 35 y 39 del Código Civil Federal⁸, comprende la situación de la persona física en un entorno social y de relación con la familia, sobre todo que se acredita con las actas del Registro Civil.

En ese orden, el estado civil, relaciona e identifica a la persona con su intimidad, ya que como se mencionó, se liga con el entorno familiar, lo que no tiene relación alguna con su ámbito laboral ni como servidor público, de ahí que sea sin lugar a dudas un dato de tipo personal.

Domicilio y teléfono. El domicilio en términos del artículo 29, párrafo primero, del Código Civil Federal⁹ es lugar de residencia habitual de la persona.

En consonancia, el domicilio ubica en el espacio físico a la persona con su entorno habitacional, lo que fácilmente le identifica, por ello, comprende un dato personal que versa sobre la vida privada.

⁸

⁹ *“Artículo 29.- El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren.”*

EXPEDIENTE VARIOS
CT-VT/A-54-2018

Por su parte el número de teléfono, comprende el dato del equipo tecnológico de ubicación inmediata de la persona, que dicho sea de paso es una herramienta propia y particular de la persona, y por ende, le identifica.

Número de identificación. Por último, se tiene que el número de identificación es único, permanente e intransferible y se asigna para el control del registro de los documentos que identifican a la persona y sirven también para trámites diversos que conciernen únicamente a su titular.

Por lo tanto, lo procedente es confirmar la información confidencial de los datos de la edad, estado civil, domicilio, teléfono y número de identificación oficial.

En consecuencia, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial deberá entregar a la persona solicitante, la versión pública proporcionada por el área.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. En la materia de análisis, se confirma la clasificación de información reservada en términos del considerando III.I, de la presente determinación.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación de información confidencial en términos del considerando III.II, de esta resolución.

**EXPEDIENTE VARIOS
CT-VT/A-54-2018**

Notifíquese al solicitante, a las instancias requeridas y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y firman los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia, Presidente; Magistrado Constancio Carrasco Daza, Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales; y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Máximo Tribunal, integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**